



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS DEL ARTE DE LA MÚSICA

Dr. Carlos Muñiz Díaz*
Dra. María de Lourdes González Chávez**

AÑO 2. NÚMERO 2. DICIEMBRE 2013 - MAYO 2014
ISSN 2007 - 9125
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS /
UNIVERSIDAD VERACRUZANA
XALAPA, VERACRUZ, MÉXICO
©Todos los derechos reservados

* Dr. en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana,(Generación 2008-2011);egresado en diciembre de 2012,por unanimidad de votos, con Mención Honorífica.Profesor de la Universidad Autónoma del Estado de México. Investigador honorífico del Colegio de Veracruz. Posdoctorante CONACYT en Derecho Social 2013-2014 y en Derecho Cultural 2014-2015.
dmcguitars1@gmail.com

** Doctora en Derecho, Maestra en Administración del Trabajo, especialista en Administración Pública y Licenciada en Derecho. Actualmente labora para la Universidad Autónoma de Estado de México, Facultad de derecho con categoría de Docente Investigador en el ámbito de los Derechos Humanos y le Derecho social.

mlgonzalezc@uaemex.mx

Recibido: 04/04/14 Aceptado: 11/04/14



SUMARIO: 1. Introducción; 2. cultura; 3. Arte musical, 4. Derechos de autor; 5. Derechos conexos; 6. Conclusiones. 7. Fuentes de consulta

RESUMEN

En el presente trabajo se explica la importancia del arte musical, su función social y educativa dentro de la comunidad, la forma en que es influenciada por los valores, además de la función de integrar y equilibrar la cultura como un todo multifactorial, constituyendo una de las más importantes y trascendentes formas de expresión.

Es la Música una manifestación natural del ser humano, voluntaria, consciente, y participe del engrandecimiento y dignificación de la esencia humana.

Constituye ésta, sin lugar a dudas, una de las creaciones éticas, más trascendentes, que deben ser reglamentadas y protegidas por los derechos de autor y los derechos conexos.

ABSTRACT

In this paper the importance of musical art, its social and educational function within the community, how it is influenced by the values, and the function of integrating and balancing the culture as a whole multifactorial, constituting one of explained the most



important and far-reaching forms of expression.

Music is a natural manifestation of human voluntary, conscious being, and part of the greatness and dignity of the human essence.

This is, without doubt, one of the more transcendent, ethical creations that must be regulated and protected by copyright and related rights.

PALABRAS CLAVE

Arte, Música, Cultura, protección jurídica , Derechos de Autor, Derechos Conexos.

KEYWORDS

Arts, Music, Culture, legal protection, Copyright , Related Rights .

INTRODUCCIÓN

Para poder explicar la importancia y trascendencia del arte musical tanto social y educativa, hemos desarrollado los diversos significados y conceptos de cultura desde el punto de vista antropológico, sociológico e histórico, para poder llegar a tocar el tema del arte como parte integral de la cultura que constituye una de las formas de expresión del individuo y una de las manifestaciones humanas más elevadas, muchas veces la búsqueda del camino del hombre hacia la perfección.

Son las diversas y creativas mezclas de sonidos con el tiempo, fusiones de colores plasmados en los lienzos, juegos y asociaciones de palabras, interpretación de personajes, compleja variedad de movimientos y demás expresiones que constituyen el bagaje cultural y la necesidad del ser humano de transmitir su mundo interior.



Ahora bien de todas las artes la que nos interesa en esta investigación es la que combina los sonidos y silencios con el tiempo es decir el arte musical.

Es la Música una expresión natural del ser humano, voluntaria, consciente, y participe del engrandecimiento y dignificación de la naturaleza humana.

Este arte consigue la unidad de los miembros de la comunidad, se erige en una verdadera manifestación cultural., Por ello quien participe en cualquiera de sus manifestaciones o expresiones es decir como compositor, ejecutante, arreglista, pedagogo, entre otros, se puede concluir que produce cultura. Es en fin la música una actividad del pensamiento de la cual no se puede prescindir porque hace parte integral, de la naturaleza del hombre.

Dejando sustentada la importancia social y educativa del arte de la música, en la última parte de la investigación analizamos al derecho de autor y a los derechos conexos como parte fundamental de protección a las creaciones y recreaciones musicales, instituciones jurídicas que las les otorgan el basamento y certeza jurídica tan necesaria para el desarrollo y difusión de la cultura musical.

2.- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA CULTURA.

Para abordar el tema del arte musical y sus derechos de autor y conexos, es indispensable abordar el concepto de cultura, concepto que ha sido objeto de las más profundas disertaciones desde el punto de vista antropológico, sociológico e histórico.



Comúnmente se le asocia con las buenas costumbres, buenas maneras o buena educación, también se le entiende como sinónimo de erudición y se le considera culta a la persona que ha adquirido conocimientos en muchas ramas del saber. La concepción de cultura que nos interesa no está contenida en ninguno de ellos.

La que nos interesa se relaciona con la visión antropocéntrica en la cual el fenómeno cultural por antonomasia es el hombre, es decir que la existencia de la cultura depende de la vida humana.

El significado etimológico de cultura viene del verbo latino *colero* que quiere decir cultivo del espíritu subjetivo o de la actividad humana consiente libre y creadora. (Marquinez, 1980:35)

De acuerdo al Diccionario Etimológico de la lengua castellana, el vocablo se deriva del verbo latino

Cultus -us o “acción de cultivar o practicar algo” (Salazar, 1991:12)

Puede pensarse que toda obra humana constituye una manifestación cultural pero para nosotros no es así. Las creaciones del hombre solo se pueden asimilar como culturales aquellas que por su acento ético, han contribuido a su ennoblecimiento y dignificación. No toda creación humana es cultura. La esclavitud, la tiranía siendo creaciones humanas, son barbarie o anticultura.

Para el antropólogo inglés E.B.Tylor la cultura es un concepto más amplio:

“La cultura o civilización en un sentido etnológico, amplio es, aquél todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres, y cualquiera



otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto que es miembro de la sociedad. La cultura puede ser investigada según principios generales, pues es posible tratar a la humanidad como “homogénea” en naturaleza, aunque con distintos grados de evolución; proceso que finalmente explica el acuerdo que induce a poblaciones distintas a utilizar una misma lengua, a aceptar una misma religión y mismas costumbres, así como un nivel semejante de conocimientos”. (Ortiz, 2000:24)

Es Tylor a quien le debemos que este concepto fluya en dos sentidos:

1. Sentido amplio, de carácter sociológico y antropológico refiriéndose al trabajo intelectual, artístico y legalista. Se refiere a las necesidades vitales del hombre y cómo reacciona a los estímulos del medio natural.
2. En sentido estricto o sistémico funcionalista conectándose con el concepto de sociedad y poder. En este sentido la cultura deja de ser ese aspecto tan gigante que todo lo abarca y se limita a los objetos de conocimiento. (Ortiz, 2000:25 y 26).

Para Rodolfo Stavenhagen, la cultura es “el conjunto de actividades y



productos materiales y espirituales que distinguen una sociedad determinada de otra. Que genera procesos colectivos de creación y recreación, antiguos y nuevos elementos que se transmiten de unos a otros.” (Stavenhagen, 1984,21- 22)

La cultura significa la verdadera esencia del hombre en su aspecto ético, intelectual, físico y técnico. Es decir que cultura es aquello que diferencia al hombre de la naturaleza, La cultura le proporciona al hombre los elementos necesarios para que logre sustentar su posición de ser superior ,demuestra por medio de su capacidad creadora la renovación de las cosas, es una forma de vida lo que comúnmente decimos *modus vivendi*.

La cultura es socialmente heredable, transmitiéndose principalmente en dos formas, por una parte de una manera material que constituye la

infraestructura que son las fuerzas productivas y tecnológicas, relaciones interpersonales e intergrupales, además de instituciones socioculturales. Y por la otra forma a través de un elemento inmaterial como lo es el lenguaje, las costumbres, las formas de pensar, el arte, el derecho, la moral los valores las tradiciones, etc.

El hombre tiene la necesidad de transformar su entorno y para eso requiere de su poder innovador el cual le da vida, le da razón de ser y lo identifica con sus semejantes permitiéndole llevar una vida en comunidad. Asimismo se convierte en la manera adecuada de conservar la unidad entre los diferentes miembros de un grupo que refleja una expresión cultural colectiva.

En relación al punto anterior es apoyado por Ortega y Gasset quien opina: “Cultura es lo que nos salva del



naufragio vital, lo que permite al hombre vivir sin que su vida sea tragedia sin sentido o radical envilecimiento". (De Zubiría, 1984:26)

La cultura como base del desarrollo social, impulsa el trabajo, genera una mejor calidad de vida e influye directamente en el provenir de las naciones. "Lo único que realmente se proyecta hacia el porvenir de una nación, es el mejoramiento de sus hombres; y el mejoramiento de sus hombres solamente se realiza a base de cultura." (Gómez, 1996:75)

La necesidad del hombre de asociarse y compartir con los demás, para obtener un mejor resultado va construyendo el devenir de las comunidades. "Es evidente que el hombre quiere ser algo más que él mismo....El arte es el medio indispensable para esta fusión del mundo con el todo. Refleja su infinita

capacidad de asociarse a los demás, de compartir las experiencias y las ideas". (Fischer, 1978:7)

La música folclórica de los pueblos se convierte en símbolos que dan identidad a los miembros de una región. Al escuchar los sones y las diversas canciones típicas nuestro ser los reclama como propios reafirmando la importancia del arte como generador de una identidad cultural. Es entonces a través de la cultura que el hombre reafirma su individualidad y lo hace miembro de una colectividad.

"El hombre vive una vida verdaderamente humana gracias a la cultura. La cultura es un modo específico del existir y del ser del hombre. El hombre vive siempre según una



cultura que le es propia y que , a su vez , crea entre los hombres un vínculo que le es propio también y determina el carácter interhumano y social de la existencia humana...La cultura es aquello por lo que el hombre como hombre , es más , tiene más acceso al ser” . (Nell, 1986:14)

Después de hablar de la cultura y sus diversas significaciones, es necesario tocar el tema relativo al arte, como parte integral de la cultura que constituye una de las formas de expresión del individuo, es una de las manifestaciones humanas más elevadas, es a través del arte que el hombre busca la perfección.

Son las diversas y creativas mezclas de sonidos con el tiempo, fusiones de colores plasmados en los lienzos, juegos y asociaciones de palabras, interpretación de personajes, compleja variedad de movimientos y demás expresiones que constituyen el bagaje cultural y la necesidad del ser humano de transmitir su mundo interior.

El arte ha significado una necesidad de expresión y ha ocupado un lugar preponderante en la vida del hombre, constituyendo una actividad de primer orden en su cultura.

El arte obedece, a una necesidad de sentirse miembro de un grupo social, y en este sentido es un medio de comunicación entre los hombres.

Para Augusto Comte “El arte constituye la representación humana más completa, así como la más natural de la unidad humana, ya que se enlaza directamente a los tres órdenes de



nuestros fenómenos característicos, los sentimientos, los pensamientos y los actos.” (Comte, 1996:17)

El arte frente a la cultura es indispensable, no podemos concebir al mundo cultural sin las manifestaciones artísticas.

Nos declara la UNESCO que “...el arte es el medio a través del cual el hombre manifiesta su particular forma de ver el mundo y la cultura es el alma colectiva del hombre”. (UNESCO: 1998:8)

Ahora bien de todas las artes la que nos interesa en esta investigación es la que combina los sonidos y silencios con el tiempo es decir el arte musical.

Es la Música una expresión natural del ser humano, voluntaria, consciente, y participe del engrandecimiento y dignificación de la naturaleza humana.

A través de la actividad humana, libre y creadora, el hombre hace música.

Constituye ésta, sin lugar a dudas, una de las creaciones éticas, más trascendentes.

Este arte consigue la unidad de los miembros de la comunidad, se erige en una verdadera manifestación cultural., Por ello quien participe en cualquiera de sus manifestaciones o expresiones es decir como compositor, arreglista, pedagogo, entre otros, se puede concluir que produce cultura. Es en fin la música una actividad del pensamiento de la cual no se puede prescindir porque hace parte integral, de la naturaleza del hombre.

La música representa al igual que la poesía y la danza, a las artes de la belleza en movimiento, a diferencia de la arquitectura, la pintura y la escultura expresiones de la belleza en lo inmóvil, luego esas manifestaciones musicales se individualizan e



independizan unas de otras y se constituyen en obras musicales producidas con talento, creatividad e ingenio del creador dotado de capacidad para organizar y codificar los sonidos en el tiempo.

El lugar de la música, su función social y educativa dentro de la comunidad así como la influencia de los valores sociales en su desarrollo han sido muy poco estudiados.

El análisis sociológico ha arrojado nueva luz sobre el significado y el desarrollo de la literatura, la pintura, las ciencias, la tecnología, la religión y en casi todos los aspectos de la cultura humana, aunque en lo tocante a una interpretación de las funciones de la música en la sociedad y su relación con la vida de su tiempo, casi no sabemos nada.

Ya en la literatura no se acepta la teoría del, *arte por el arte* es decir un arte sin una finalidad o utilidad, pero

prevalece todavía este concepto en lo referente a la música, que se considera una experiencia muy vaga e intangible, desconectada de todas las demás experiencias, cuya función principal consiste en entretener, elevar, proveer satisfacción emocional subjetiva a cada individuo.

La música es una manifestación espontánea del hombre. Es difícil conocer los primeros vestigios de expresiones musicales. (Es solo hasta el siglo XX, que gracias a las grabaciones rudimentarias podemos conservarlas).

Otro factor que contribuye a esta pérdida de vestigios sonoros, es el relacionado a que las manifestaciones folclóricas se han transmitido oralmente de generación en generación, sin que se recurriera a algún método de escritura musical.

La labor de hacer música en el ser humano es innata, los pueblos



primitivos al no poderse explicar su origen lo han encontrado en relación con la divinidad.

Nos narra Yehudi Menuhin, que se tienen vestigios como para afirmar que nuestros antepasados ya hacían música hace 300,000 años, aún antes de la última glaciación. (Menuhin y Davies, 1981:1)

La música no es patrimonio único de un pueblo o una cultura en particular. Ha estado con el hombre desde siempre, evolucionando con él, de suerte que no es posible precisar cuando nació.

El hombre tiene música desde que se descubrió a sí mismo, a su propio cuerpo, como instrumento musical.

En opinión del musicólogo, historiador y compositor español Adolfo Salazar:

“.....el cuerpo del
hombre es una

formidable herramienta para producir música. Su aparato respiratorio, acompañado de la laringe y de la boca, posee capacidades sorprendentes para producir sonidos.

El hombre no se conformó con los sonidos que produce su cuerpo y amplió mediante

prolongaciones artificiales: Tablado para taconeo, castañuelas y platillos en vez de palmadas, pieles tensas del tambor en vez de azotes, instrumentos de aire en vez de melodía vocal. (Salazar, 1951:7)



Pese a que el hombre puede producir y crear sonidos ya sea con su cuerpo o bien a través de objetos o instrumentos, no por ello se puede sostener que todos los sonidos que produce sean música. Solo pueden tener la categoría de música aquellos que sean producto de su voluntad directamente encaminada a producirla.

Encontramos como las primeras manifestaciones musicales tenían que ver con actividades de tipo colectivo o social. El hombre creaba música para todas las actividades de su vida ordinaria. Creó canciones y ritmos para acompañarse en el trabajo, ideo música para la guerra, danzas y rituales medicinales, música para los funerales, y en los momentos de la jerarquía política se manifestaron expresiones épicas de júbilo y heroísmo.

La música evolucionó, en lo que puede considerarse como una de las más significativas etapas en la historia de su desarrollo, porque en una especie de proceso de independencia, se separó de la “*música función*”, para alcanzar un estadio superior que incorporo un grado de complejidad mayor, a lo que los tratadistas musicólogos le llaman “*La música pura*”. Nos referimos a música pura cuando hablamos por ejemplo de cualquiera de los 24 preludios y fugas del “Clavecín Bien Temperado” de Johann Sebastián Bach, o cualquiera de las Sinfonías de Mozart o Beethoven, o de cualquiera de las de Brahms, etc.

Para Platón la música que puede ser aceptada es aquella que contribuye al acercamiento hacia la virtud, aquella que logra un placer noble y puro, que procura descanso a la inteligencia, todo ello en beneficio de la perfección de las mismas almas.



“...la música sostiene en tanto emplea sonido audible, fue concebida por la armonía. Y la armonía, que tiene movimientos emparentados con las revoluciones del alma interna a nosotros, le es dada por las Musas al que hace uso inteligente de ellas, no como ayuda para el placer irracional sino como auxiliar para la revolución interna del alma, cuando ésta ha perdido su armonía, para ayudarla a que la restaure y ordene, y esté en concordancia consigo misma”. (Rowell, 1987:46)

Aristóteles con un punto de vista diferente, encontraba la razón de ser de la música en la imitación de la naturaleza. Para él, la imitación es uno de los aspectos más connaturales del hombre, que hace que aprenda todo desde la infancia.

Más allá de estas dos interesantes concepciones del sentido de la música podemos afirmar que nunca ha dejado de ser un medio de comunicación entre los humanos.

El gran compositor y Director Orquestal Mexicano Carlos Chávez nos explica que jamás ha perdido ese sentido de mensajero entre los hombres, sin distinguos de si la música existe por imitar el mundo externo, o si existe por reflejar el mundo interno. Quizás lo más acertado es entender que ninguna de las dos formas de ver el proceso creativo son realidades excluyentes, por manera que pueden



ser incluso complementarias. (Chávez, 1986:24)

El compositor musical deberá tomar como punto de partida para su creación un acto voluntario y consiente, con el objeto de transmitir algo: un mensaje que viene de lo profundo del ser y que va a lo profundo de sus semejantes.

Nos interesan los sonidos en cuanto que el hombre puede manejarlos y hacer uso de ellos, manifestando así un elemento que se relaciona con el derecho, este elemento es la creatividad del músico, ya sea interprete o compositor, creatividad que constituye la fuerza y el alma que impulsan y le dan vida al fenómeno musical, sin distinciones de su género, de su grado de perfección y de su nivel de complejidad.

LOS DERECHOS DE AUTOR

Las creaciones de las que hasta ahora hemos hablado, han pasado por mucho tiempo olvidadas de cualquier reglamentación y protección jurídica, está claro que necesitan ser tuteladas por el derecho y es así que con mucho esfuerzo y en justicia se han generado una serie de herramientas conocidas formalmente con el nombre de derechos de autor.

La protección de las obras de la inteligencia del hombre, significan un avance monumental en el ascenso del ser humano hacia concepciones integrales de su identidad más justas que abonan por el culto a su dignidad y a su esencia. Esa protección supone primordialmente un respeto irrestricto a la libertad individual y en especial a la libertad de crear.

El Derecho de Autor es una moderna disciplina jurídica que regula la



particular relación del autor con su creación intelectual y de esta con la sociedad. En virtud de la primera, el derecho de autor otorga un cúmulo de facultades tanto patrimoniales como morales, que por una parte le permiten explotar en forma exclusiva su producción intelectual y por otra persiguen que la obra siempre sea un reflejo de la personalidad de su creador. Pero así mismo, el derecho de autor disciplina la posición de la obra dentro de la sociedad a través de preceptos que buscan fundamentalmente, fijar una relación de equilibrio entre los derechos de explotación de la obra y el interés de la sociedad de disfrutar de la cultura, del arte y de compartir el avance científico y sus beneficios.

El Derecho de Autor puede catalogarse como la protección que el derecho le otorga al creador de una

obra del pensamiento –artística, literaria o científica. Con el fin de que pueda gozar de su paternidad; esto es tener la facultad de exigir que se le reconozca como autor y de imponer, si así lo estima respeto por ella, y con el ánimo asimismo de que disponga de la misma como bien lo considere, es decir que pueda explotarla y lucrarse con el producto de su utilización.

Los términos que han usado los doctrinarios de esta institución jurídica son muy variados debido a las diferentes concepciones que del derecho de autor tienen.

El Copyright que fue acuñado en los países anglosajones, que al ser traducido pierde mucho su sentido y que se podría decir que el *derecho de copia* se ha quedado muy limitado en cuanto al alcance de su protección, ya que se designa con este término una parte muy reducida del contenido del



derecho de autor que está constituido por el derecho de reproducción y por el derecho de edición.

El nombre de Copyright se relaciona más con el tipo de delito que se quería prescribir que era el de la copia sin autorización de textos escritos.

Otros autores se refieren con el término *Derechos de la propiedad intelectual*, concepto que ha recibido muchas críticas que han revaluado la idea de propiedad dentro de las creaciones del ingenio humano.

Los términos *Derecho sui generis*, *Derecho real*, *Derecho personal*, *Monopolio de Derecho Privado*, también comúnmente empleado, son ineficaces porque abarcan demasiado y porque carecen en absoluto de precisión. Estos términos sirven mayormente para definir otra clase de derechos.

Al analizar el término de Derecho de Autor tampoco satisface, ya que en

estricto sentido deja fuera de su tutela a una serie de personas y actividades que componen el *modus operandi* de las producciones artísticas por no tener la relación directa con el autor o compositor, es el caso de los intérpretes y ejecutantes, el de editores y de muchos más personas involucradas en la producción.

Una vez más nos referimos a Satanowsky, al afirmar que el término que mejor se le ajusta a esta institución jurídica en estudio es el de derecho intelectual, ya que es un término que no entra en contradicciones y tampoco excluye a otras personas distintas al creador que están vinculadas al mundo del manejo de la obra intelectual. (Satanowky, 1964:61)

Es importante que a pesar de los argumentos tan claros y contundentes del autor anteriormente citado, nosotros sigamos llamándole derecho



de autor porque es como se ha preservado en el medio jurídico.

En el campo de la música ha sido particularmente caprichoso el surgimiento del derecho de autor, por algunas razones de índole tecnológico referente a las invenciones que han permitido el almacenamiento de los sonidos y por lo mismo de su difusión y las otras de índole físico, ya que el sonido transcurre en el tiempo y se considera de carácter efímero.

Existe otro aspecto relacionado y es un factor de tipo histórico. La razón de que la música en tiempos remotos era más un producto social o comunitario que individual, definitivamente aislado, tal como se ha venido concibiendo desde hace cuatro siglos. Un ejemplo que muestra esta circunstancia es lo que sucedió con la obra de uno de los genios más grandes

en la historia de la música como lo fue el gran clavecinista, organista y compositor alemán del barroco Johann Sebastián Bach nacido en Eisenach el 21 de marzo de 1685 y que narran sus biógrafos que en sus tiempos fue muy respetado por su gran habilidad y virtuosismo en el órgano tubular, y que su actividad de compositor fue injustamente desplazada por lo menos hasta la casi totalidad de su vida. Es por fortuna que el tiempo le ha dado el verdadero lugar que tiene en todo el mundo de la composición; sus obras resuenan con un profundo mensaje espiritual y llega a todas las almas sensibles que habitan este planeta.

Las relaciones políticas y económicas entre los llamados países desarrollados y los países en vías de serlo, el predominio de la cultura de la imagen sobre la cultura expresada a través de la forma literaria, el



surgimiento de las nuevas tecnologías del entretenimiento, del aprendizaje y de la información y en el hecho de estar inmersos en la era de la informática, han hecho del tema de los derechos de autor y de la propiedad intelectual un permanente objeto de estudio y análisis.

Para el Jurista moderno debe ser de vital importancia el tema de la propiedad intelectual, o mejor dicho sobre bienes intangibles, inmateriales o intelectuales, en la medida que estos constituyen una nueva forma de riqueza.

“El derecho de Autor ha contribuido y sigue contribuyendo a la expansión espiritual de la humanidad, alentando la creatividad intelectual y estimulando, para beneficio general, la difusión en todo el mundo de las expresiones del arte, el saber y la información” (Declaración de la Unión de Berna)

En México el órgano encargado de proteger y fomentar los derechos de autor es el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación adscrito a la Subsecretaría de Educación Superior, el cual también tiene por cometido promover la creatividad; controlar y administrar el registro público del derecho de autor; mantener actualizado el acervo cultural de la nación y promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y los derechos conexos.

LOS DERECHOS CONEXOS.

Durante el desarrollo de este escrito se ha mencionado muchas veces la importancia que para la institución jurídica de los derechos de autor



representó el advenimiento de los medios de comunicación y en general lo que podríamos conocer como adelantos tecnológicos para la divulgación del pensamiento del hombre.

Los derechos conexos son el resultado de la necesidad de proteger nuevas situaciones jurídicas en relación con esos avances, y provienen de un movimiento doctrinario y legislativo relativamente moderno, que alcanzó alto nivel de reconocimiento internacional con la Convención sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que fue aprobada en Roma, el 26 de octubre de 1961, y que se conoce como Convención de Roma.

Se les ha denominado derechos conexos o *vecinos*, por el hecho de que para su existencia requieren como

presupuesto, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada.

Los derechos conexos están expuestos, como sugiere el nombre, por la labor de unas personas que participan en la difusión, no en la creación de las obras del intelecto. Lo anterior porque el ámbito de cobertura del instituto del derecho de autor es muy amplio.

Isidro Satanowky se refiere al derecho intelectual de la siguiente forma:

“Las normas de derecho intelectual protegen no sólo a los autores y a sus obras, amparan todo cuanto esté vinculado con la actividad intelectual y establecen derechos, privilegios y deberes a favor de personas que sin ser autores efectúan una



tarea que no es completa e integral como la obra, pero que forma parte de ella” (Satanowky,1964:6)

Fernando Serrano Migallón se refiere que los derechos conexos:

“.... tienen un principio previo de existencia, el derecho de autor, pero de ello no puede desprenderse

necesariamente una relación de subordinación de un derecho sobre otro, sino simplemente la lógica que impera en la existencia del reconocimiento que la ley hace de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes

,organismos de radiodifusión y, como una aportación a la cultura de los derechos de autor y conexos en el mundo, a los editores de libros los cuales han sido reconocidos por primera vez en la reciente Ley Federal del Derecho de Autor de México”. (Serrano, 2008:71)

Podrá pensarse que el problema no es de la ley, sino simplemente de incapacidad e ignorancia para negociar en igualdad de condiciones con las entidades que van a divulgar las obras, pero para eso está el derecho, para poder prever las eventualidades y los problemas que se puedan presentar en torno a una situación practica en concreto, y para limar las desigualdades naturales que



surjan de las calidades de las partes involucradas.

La disponibilidad en el mercado de cantidades crecientes de dispositivos de grabación y de reproducción gráfica ha creado el problema de la copia ilícita de grabaciones y libros, que ahora se ha convertido en un problema general.

Es por esta situación que los artistas, intérpretes o ejecutantes han buscado su propia protección, los productores de fonogramas, organismos de radiodifusión y editores de libros comenzaron a buscar protección contra la duplicación no autorizada de sus fonogramas y libros, y también salvaguardar el derecho a una remuneración por la utilización de fonogramas con fines de radiodifusión y de otras comunicaciones al público.

La Ley Federal de los Derechos de Autor, establece diversos tipos de derechos conexos al derecho de autor, de acuerdo con el sujeto a quien se aplica, cada grupo.

Debido a que nuestra investigación se centra en el arte musical y su protección nos referiremos y explicaremos el contenido y las características de los derechos conexos, solo de los intérpretes y ejecutantes.¹

ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

El Artista es toda persona que se dedica a cultivar un arte en alguna de sus ramas en particular o como señala la Convención de Roma , artista es “...todo actor, cantante, músico

se conocen como derechos afines, también llamados vecinos al derecho de autor.

¹ Para algunas legislaciones, entre ellas la venezolana, al igual que para algunos tratadistas, existen unos derechos similares a los conexos que



,bailarán u otra persona que represente un papel , cante, recite, declame, interprete o ejecute, en cualquier forma una obra literaria o artística.” (Convención de Roma)

Creemos que esta concepción es muy fría ,distante e inexacta ,satisface al derecho pero para lo que en verdad encierra el arte de interpretar música estamos más de acuerdo con lo que como artista considera Ernesto Fischer

:

“Para ser artista hay que captar y transformar la experiencia en recuerdo, el recuerdo en expresión, la materia en forma. Para el artista la emoción no lo es todo debe conocer su oficio y encontrar placer en él, comprender todas las reglas, los procedimientos, formas y convenciones con que la naturaleza se puede domar y se

puede someter al contrato del arte.” (Fisher, 1978:225)

El jurista Fernando Zapata López nos define al artista interprete: “Es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra”. (Zapata, 1993:182)

Sobra advertir que esta cualidad que podríamos catalogar como sensibilidad humana, es más bien ajena para la mayoría de los abogados, incluso para quienes intentan sentar cátedra en los campos de la propiedad intelectual y artística.

La labor de los actores, cantantes, declamadores, ejecutantes, representa un género de producción intelectual.

En efecto, la ejecución y la interpretación son actos de creación, pues del mismo modo que en la



creación literaria o científica hay una obra, en la interpretación de un artista hay una actuación que, como aquella, es el producto de condiciones personales e intransferibles.

Sin embargo, el problema es más complejo de lo que a simple vista parece. Lo podríamos explicar a través de dos ejemplos: El primero de ellos tiene que ver con el tema de la música folclórica, tradicional. Mencionamos en el capítulo primero que esta música se transmite oralmente de generación en generación y que por lo mismo, no fue necesaria y no existía una escritura musical. Esta circunstancia ha provocado que si bien existen compositores en el folclor, gran parte de las obras de los mismos, cuando ellos no son los propios intérpretes o después de muertos, han quedado en manos de los divulgadores y repetidores de las tradiciones.

El problema se puede llegar a presentar cuando los ejecutantes en el momento de interpretar composiciones de otras personas (letras con su música, generalmente solo la melodía), ya sean para grabarlas en fonogramas, o ya sea para tocarlas en improvisaciones, rondas, fiestas, etc. Acaban incluyendo ideas personales lo que comúnmente se dice (poniéndole de su cosecha).

Un ejemplo de los casos en que los intérpretes realizan un verdadero proceso creativo lo constituye una tendencia moderna de la música culta contemporánea, ciertos compositores han decidido crear lo que denominan como música aleatoria, entre cuyas varias manifestaciones esta la que nos interesa ahora. El compositor crea una obra compuesta de fragmentos independientes, y por decir algo lo organiza como tema A, B, C y D, con el propósito de que el ejecutante los



toque en el orden que su voluntad le dicte (C,B,D y A o como quiera, incluso de forma que un mismo intérprete puede cambiarle el orden de una presentación a otra y nunca interpretarla dos veces de igual manera) , con el *tempo*,(entiéndase velocidad) que estime su criterio , y a veces están escritas para ser tocadas al derecho o al revés o poniendo la partitura de cabeza ,y tantas otras posibilidades accidentales ,con lo que dejan buena parte de la ejecución de la obra a los artistas intérpretes.(El mencionado es apenas un ejemplo de los más sencillos y elementales dentro de las formas que estos experimentos han tomado ,sobre todo cuando se juntan con otra tendencia ,la conocida como música concreta).

Asimismo, existe otro aspecto muy particular dentro de las actividades de los artistas, y es sencillamente que no

todos realizan labores de la misma calidad e intensidad. “Los doctrinarios pocas veces han considerado que las actividades artísticas de los ejecutantes no se resumen a un solo tipo de valor. Lo que para todos es evidente, pero no debidamente destacado, es que el desempeño de ciertos ejecutantes, de hecho no pasan de presentaciones, apenas calificadas por una habilidad técnica especial. Pero hay ejecutantes, que al actuar la obra de arte hacen algo más, pues imprimen a la obra su propia concepción estética, la revisten de su personalidad artística.

De todo lo que hasta ahora se ha dicho podemos sacar en claro ,amén de la complejidad del tema, que lo cierto es que el artista intérprete realiza una actividad que no puede ser ajena para el derecho, y que por lo mismo , es más que justo que le sean reconocidos unos derechos por su labor realizada .



Ahora bien, la calidad y cantidad de esos derechos está estrechamente vinculada con la clasificación que la ciencia jurídica le dé a esa actividad artística.

Los artistas intérpretes o ejecutantes, como figura jurídica, encuentran su definición en el artículo 116 de la Ley Federal de los Derechos de Autor:

ART116.- Los términos artista , interprete o ejecutante designan al actor, narrador ,declamador ,cantante ,músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores , aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo . Los llamados extras y las participaciones eventuales

no quedan incluidos en esta definición.

En el artículo 117 de la Ley Federal de los Derechos de Autor otorga el primero de los derechos a los artistas intérpretes o ejecutantes, puede denominarse derecho al reconocimiento y a la integridad:

ART.117.- El artista, interprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto a sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesionen su prestigio o reputación.

El derecho conexo de reconocimiento e integridad, corresponde al derecho inherente a la persona de que su nombre sea mencionado cuando se



haga referencia a su interpretación o ejecución, así como al hecho de que no sea deformada, mutilada o en cualquier manera modificada su actuación o interpretación.

En la reforma de 2003 se añadió un artículo por el cual estableció un derecho análogo a las regalías, que corresponde al artista intérprete o el ejecutante a percibir una remuneración por el uso o explotación que de sus interpretaciones o ejecuciones se hagan con fines de lucro directo o indirecto.

El nuevo artículo de la ley es:

ART.117 BIS.-Tanto el artista intérprete o ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro

directo o indirecto, comunicación pública o puesta a disposición. (Diario Oficial de la Federación, 2003:6)

La Ley Federal de los Derechos de Autor, en su artículo 118 establece un catálogo de derechos, de contenido patrimonial, que pertenecen al derecho conexo de los artistas intérpretes o ejecutantes, el cual también en 2003 fue reformado:

ART: 118.- Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.



Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista, interprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales efectúen el pago correspondiente. (Diario Oficial de la Federación, 2003:6)

Un punto importante es el hecho de que al igual que los derechos patrimoniales de autor, los derechos conexos tienen también un límite temporal, en este caso llegado el término que la ley señala se extinguen completamente el derecho de oposición, el artículo 122 es el que establece el término de la protección:

ART 122.- La duración de la protección concedida a los

artistas será de setenta y cinco años contados a partir de:

I. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;

II. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o

III. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio. (Diario Oficial de la Federación, 2003:6)

El derecho conexo de los artistas tiene los mismos elementos morales y patrimoniales que hemos visto en el derecho de autor, su diferencia es que su origen y naturaleza de ambos son distintos.

Así estimulamos que dicha disciplina jurídica surge como una expectativa en el momento en que el artista



intérprete exterioriza su interpretación, y se concreta cuando dicha interpretación abandona su esfera de control al quedar plasmada en un soporte material y llegar, con auxilio de la moderna tecnología, a un público que no corresponde a aquel que es susceptible de presenciarla en vivo. (Obón, 2006:7)

Al pretender explicar esas facultades inherentes al artista interprete, gran parte de la doctrina establece puntos de contacto con aquellas que se conceden al creador de una obra intelectual artística, mediante la sistemática del derecho de autor. En este último caso, especialmente, es de explorado derecho que al autor de una obra le asiste una serie de derechos morales y patrimoniales. (Pizarro, 1974:301)

El derecho de los artistas intérpretes no nace en el acto de la prestación

artística, sino cuando las manifestaciones indirectas de tales prestaciones son públicamente utilizadas por terceros, dando lugar a que el intérprete ejerza sus derechos personales, morales y patrimoniales en armonía con el sistema legal del derecho de autor.

El artista intérprete, como primer titular de su interpretación es quien tiene sobre ella, un derecho exclusivo. Es de esta exclusividad donde surgen una serie de facultades que constituyen el contenido de su derecho que comprende por un lado las facultades emanadas del derecho moral, y por otro lado, las facultades que surgen del derecho patrimonial y vinculado con la explotación económica de su interpretación por terceros.

CONCLUSIONES

No todas las obras humanas son manifestaciones culturales, las creaciones del hombre, se pueden



asimilar como culturales cuando por su intención ética, dignifican y ennoblecen su naturaleza. La esclavitud, la tiranía siendo creaciones humanas, son barbarie o anticultura.

La cultura es el conjunto de actividades y productos materiales y espirituales que distinguen una sociedad determinada de otra. Que genera procesos colectivos de creación y recreación, antiguos y nuevos elementos que se transmiten de unos a otros.

La cultura como base del desarrollo social, impulsa el trabajo, genera una mejor calidad de vida e influye directamente en el provenir de las naciones.

El arte, como parte integral de la cultura, constituye una de las formas de expresión del individuo, es una de las manifestaciones humanas más

elevadas, es a través del arte que el hombre busca la perfección.

El arte ha significado una necesidad de expresión y ha ocupado un lugar preponderante en la vida del hombre, constituyendo una actividad de primer orden en su cultura.

El arte musical consigue unidad y pertenencia social, genera un vínculo en la comunidad erigiéndose en una verdadera manifestación cultural que incluye desde el compositor, arreglista, e intérprete y se cierra el círculo cuando llega al oyente, es decir al que recibe el mensaje e información artística, que cambia y modifica su percepción estética. Es en fin la música una actividad del pensamiento de la cual no se puede prescindir porque hace parte integral, de la naturaleza del hombre.

Este arte musical necesita ser tutelado por el derecho generándose



herramientas jurídicas conocidas como derecho de autor.

El derecho de autor disciplina la posición de la obra dentro de la sociedad a través de preceptos que buscan fundamentalmente, fijar una relación de equilibrio entre los derechos de explotación de la obra y el interés de la sociedad de disfrutar de la cultura, del arte y de compartir el avance científico.

Cabe mencionar que tan importante es proteger las creaciones generadas por los autores de la música ,también lo es la protección de las recreaciones (derechos conexos o vecinos),que realizan los intérpretes o ejecutantes ,que al final del día son los que dan a conocer el trabajo compositivo y se encargan de encontrar un sentido estético e histórico del arte musical.

FUENTES DE CONSULTA

- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *Consideraciones sobre el derecho de autor*, Buenos Aires, 1977.
- ARILLA BAS, Fernando, *Metodología de la investigación jurídica*, 2ª. ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 2007.
- ARISTOS, *Diccionario ilustrado de la lengua española*, Ed. Ramón Sopena, S.A., Barcelona, 1973.
- CHAVEZ, Carlos. *El pensamiento musical*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
- DE ZUBIRIA; Ramón. *Simposio permanente sobre la universidad*, Asociación Colombiana de Universidades, ADCUN-ICFES, Bogotá, T XX, 1982.
- DELGADO, Antonio, *Fundamento y Evolución del Derecho de Autor*, Seminario sobre derechos de autor y derechos conexos para jueces federales mexicanos, Organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Educación Pública y la Organización Mundial de la



- Propiedad Intelectual (OMPI), México, 1993.
- FISCHER, ERNST. *Necesidad del arte*, Ed. Ediciones de bolsillo. Barcelona, 1978.
- GAL, Hans. *El mundo del músico*, ed. Siglo XXI, México, 1983.
- HART, Armando, *Del Trabajo Cultural*. Ed. Políticas de ciencias sociales, La Habana, 1978.
- HARVEY, *Derechos de autor, de la cultura y de la información*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1975.
- HAUSER, Arnold. *Historia social de la literatura y el arte*, T. III. Barcelona: Ed. Guadarrama, Barcelona, 1978, 14.ed. Tomo III
- HELL, VICTOR, *La idea de la cultura*, Fondo de cultura económica, México, 1986.
- LYPSZYC, Delia, *Derecho de autor y derechos conexos*, UNESCO, Cerlalc y Zavalía, 1993.
- MENUHIN, YEHUDI Y DAVIES, Collin, *La música del hombre*, Ed. Fondo Educativo Interamericano, Bogotá, 1981.
- OBÓN León, J. Ramón, *Los derechos de autor en México*, premio BMI, Concejo Panamericano, Buenos Aires, 1974.
- OMPI-MASOUYÉ, Claude, *Guía para la aplicación del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas* (Acta de París 1971), OMPI, Ginebra, 1978.
- SALAZAR, Adolfo, *La música como proceso histórico de su invención*, Ed. Fondo de cultura económica, 1978.
- SANTA, Eduardo, *¿Qué pasa con la cultura?* Revista Arco Abril, 1979 No. 219.
- SATANOWSKY, Isidro, *Derecho Intelectual*, Ed. Tea, Buenos Aires, 1954, III Tomos.
- SUBIRA, José, *Historia de la música*, Ed. Salvat, Barcelona, 2ª. ed. 1951.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
- Convenio de Berna sobre la protección de las obras literarias y artísticas de 1886, textos de Bruselas de 1948 y acta de París de 1971. Convenio de Bruselas de 1974.
- Convenio Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. (Convenio de Roma de 1961).



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

Convenio Universal sobre Derechos de Autor
de 1952 y Acta de París de 1971.

Ley Federal de los Derechos de Autor de 1996.
Publicada en el Diario Oficial de la
Federación el 24 de Diciembre de 1996.